



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

“S A M c/ Banco Macro S.A. s/ Proceso especial”

ACUERDO N° 17/16 En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 15 días del mes de abril del año dos mil dieciséis, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “I” de la Cámara Civil, para conocer de los recursos interpuestos en los autos:respecto de la sentencia corriente a fs. 304/305 de estos autos, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dras. UBIEDO, CASTRO y GUIADO.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. UBIEDO dijo:

I) Contra la sentencia que declaró abstracta la cuestión e impuso las costas en el orden causado, se alzó la actora, quien expresó agravios a fs. 304/305, los que no fueron respondidos.

Las presentes actuaciones se inician a raíz de la acción interpuesta por A M S, quien dice haber sido damnificada por el actuar negligente del Banco Macro al haber sido calificada como deudora moroso irrecuperable (situación 9) del sistema financiero Veraz S.A.

Destaca en su escrito de demanda que *“con motivo de la tramitación de un crédito personal fue informada que no podía ser acreedora al mismo debido a que la empresa Organización Veraz S.A. emitió un informe donde figuraba como deudora de la demandada”*. Destaca que *“ante el Juxgado Nacional en lo Civil N° 28 tramitó el Juicio “Banco Bansud S.A. c/S, A M s/Ejecución Hipotecaria” (Expte. N° 11126/2001), por una deuda contraída en dólares estadounidenses y que no pudo cancelar por la situación económica sufrida por el país en el año 2000”*. Refiere que *“en dicho*



pleito se llegó a un acuerdo, el que ha cumplido regularmente, por lo que resulta inaudito que se la califique en la forma informada por la organización Veraz”.

En virtud de ello requiere que “*se le informe los antecedentes sobre los cuales se infirmó al Banco Central el carácter de deudora de la demandada y se preceda consecuentemente con su eliminación del Registro de Deudores del Sistema Financiero”.*

Al contestar la demanda, la entidad bancaria expresó que “*conforme la documentación acompañada por la actora, se advierte que reconoció adeudar al Banco Macro S.A. la suma de \$ 19.662 al 12 de octubre de 2005, suma que debió ser abonada en 120 cuotas mensuales y consecutivas”.* Agrega que “*conforme surge de los recibos de pago que se adjuntan, los realizados a partir de la cuota sexta hasta la cuota 60 fueron efectuados fuera de los plazos establecidos en el convenio señalado”.* Concluye indicando que “*una vez que la actora regularizó sus pagos en la cuota 60, cuyo vencimiento operó en octubre de 2010, también quedó regularizada en los informes comerciales que emite la organización Veraz”.*

Como se dijo, el Juez de grado declaró abstracta la cuestión y tuvo por cumplido con lo requerido por la actora respecto del pedido de informes al Banco Macro S.A. y con la eliminación del registro de deudores por parte de la Organización Veraz Sociedad Anónima Comercial de Mandatos e Informes. Asimismo, impuso las costas del juicio en el orden causado, habida cuenta los allamientos tácitos efectuados por las demandadas a la pretensión deducida (arts. 68 y 70 segundo del Código Procesal).

La única queja de la actora se refiere a la forma en que fueron distribuidas las costas. Entiende que se vio obligada a iniciar el presente reclamo y producto de éste se modificó su situación crediticia en Veraz, motivo por el cual considera que al no darse en la especie ninguno de los supuestos de excepción contemplados por el art. 70 del Código Procesal, las costas deben ser impuestas a la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

II) En materia de costas, sabido es que como regla ellas deben ser impuestas al vencido (cfr. el primer párrafo del art. 68 del Código Procesal; Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial...”, Abeledo-Perrot, t. I, pág. 385; Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil...”, Ediar, 1961, t. IV, pág. 535, núm. 7.a; Palacio, Lino. E., “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, t. III, pág. 366, núm. 312). Es el hecho objetivo de la derrota el supuesto que, por vía de principio, determina cuál de los litigantes habrá de ser condenado a pagar los gastos del juicio (CSJN, Fallos 312:889; 314:1634; 325:3467; 311:1914). Así, el fundamento no es otro que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica. Sin embargo, no se trata de dejar de lado cual ha sido la conducta asumida por la demandada ante la pretensión de su contraria.

En efecto, no surge de autos que la entidad demandada se haya opuesto a la petición de la actora y mucho menos que haya dado motivo al inicio de los presentes actuados. Repárese que no obstante haber acompañado los antecedentes por los cuales se incluyó a la accionante en el registro de deudores del sistema financiero –cumpliendo así con el objeto de autos-, la había eliminado de sus registros con anterioridad al traslado de la demanda (v. cédula de fs. 30 de fecha 10/03/2011) y luego de que la recurrente –que en este proceso pareció olvidar- regularizara los pagos de la deuda que oportunamente había contraído con la entidad bancaria que fuera ejecutada en el marco de las actuaciones “Banco Bansud S.A. c/S A M s/ejecución hipotecaria” en trámite por ante el juzgado N° 28 del fuero (v. acuerdo de fs. 259/260 y constancias de fs. 108/19 y 153/174). Tales circunstancias, a su vez, se encuentran reflejadas tanto por el informe de fs. 110 emitido por la Organización Veraz Rics, cuanto por el dictamen pericial contable de fs. 196/198, situaciones estas que, por lo demás, no podía desconocer la recurrente y sobre las que nada se dice en su expresión de agravios.

En virtud de lo expuesto, sin que sea menester

mayor análisis, coincido con el a quo en cuanto entendió que en el



caso medió un allanamiento tácito, real, incondicionado, oportuno, total y efectivo (conf. art. 70 del CPCCN), que da causa a la imposición de costas en el orden causado.

Por estas breves consideraciones voto para que se confirme la sentencia apelada en lo que a la decisión recurrida se refiere. En lo atinente a las costas de esta instancia, propicio se impongan a la actora atento su calidad de perdidosa (art. 68 del CPCCN).

Por razones análogas, los Dras. CASTRO y GUIBADO adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto.

Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Informática Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N..-

MARIA LAURA RAGONI
Secretaría

// nos Aires, 5 de abril de 2016.

Por lo que resulta de la votación sobre la que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: se resuelve: Confirmar la sentencia apelada, con costas de esta instancia a la actora.

Para conocer en el recurso de apelación interpuesto a fs.287 contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia de grado (v. fs.269/271), cabe ponderar las constancias de autos, la

labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

naturaleza del asunto, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts.1, 6, 9, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432. Teniendo ello en cuenta, los honorarios regulados al letrado apoderado del demandado Dr. Julio Quinto Benites no resultan elevados, por lo que se los confirma.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

PAOLA M. GUIADO

P ATRICIA E. CASTRO

CARMEN N. UBIEDO

